



Jhon Jairo Muñoz <jhonjairo1711880@gmail.com>

traslado recurso de reposición y apelación contra los autos de mandamiento de pago y medidas cautelares Exp. 110014003-022-2023-01271-00 juzgado 22 Civil Municipal de Bogota

1 mensaje

Jhon Jairo Muñoz <jhonjairo1711880@gmail.com>

23 de febrero de 2024, 1:12 p.m.

Para: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, "gcycabogadoscundinamarca@gmail.com"

<gcycabogadoscundinamarca@gmail.com>

BOGOTÁ 23 DE FEBRERO DEL 2024.

SEÑORES**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA****DRA. LUISA MILENA GONZALEZ****PARTE DEMANDANTE Y APODERADA****E.S. D.****REF. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA:****DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.****DEMANDADO: HEMGALM FARMA SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. Y JHON JAIRO MOLINA SANCHEZ.****EXPEDIENTE: 110014003-022-2023-01271-00****ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, corro traslado del recurso de reposición y apelación, anexo en archivo adjunto para lo de su competencia. Acatando lo dispuesto por la ley 2213 del 2022.

Atentamente,**JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO****C.C. N° 79.695.432 de Bogotá****T.P. N° 96.308 C.S.J.****Celular: 3164204927****Email: jhonjairo1711880@gmail.com**Remitente notificado con
[Mailtrack](#)**RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN EXP. 2023-01271-00.pdf**

276K

MUÑOZ & LONDOÑO ABOGADOS S.A.S.

Email: jhonjairo1711880@gmail.com
Tel. 316404927- 3005697165
Bogotá – Colombia.

**SEÑOR JUEZ
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA:
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANADADO: HEMGALM FARMA SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. Y JHON JAIRO
MOLINA SANCHEZ.
EXPEDIENTE: 110014003-022-2023-01271-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO de condiciones civiles y procesales conocidas, ya notificado personalmente de la demanda ejecutiva de la referencia, el día **22 de febrero del 2024** en audiencia secretarial, actuando como apoderado judicial, según poder que ya reposa en el expediente, de la persona natural el señor **JHON JAIRO MOLINA SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.837442, en su calidad de demandado y también Gerente y representante legal de la sociedad empresa **HEMGALM FARMA SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S**, encontrándome dentro del término legal, hoy **23 de febrero de 2024** de manera respetuosa, interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra los auto de fecha **23 de enero de 2.024**, con fundamento en los artículos 318, 430 y 438 del C.G.P., que contiene el mandamiento de pago del proceso de la referencia y el auto de medidas cautelares, con fundamento y consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación expongo.

FALTA DE CLARIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES

Es importante señalar que los pagarés objeto de este proceso por medio del cual el despacho dicta el mandamiento de pago, son unos documentos que no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., porque no son claros.

Examinemos el titulo pagaré No. 031926110000967, el cual es llenado a mano y con letra despegada. Cuando el titulo se refiere a la suma: tal y como se aprecia en la grafica tomada del título valor pagare.

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de Bogotá, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día veintitrés del mes de Noviembre del año (2023), la suma de noventa y un millones seiscientos sesenta y seis mil (\$ 91666660), por concepto de capital, la suma de once millones sesenta y dos mil (\$ 11062411), por concepto de intereses corrientes, la suma de dos millones cuatrocientos setenta y ocho mil (\$ 2478420), por concepto de intereses moratorios, y la suma de veinte pesos (\$ 20), por otros conceptos, lo cual realizaré (mos) con

Podemos evidenciar que el título valor guarda líneas para su llenado así: "_____ " donde se deben llenar los espacios en blanco, es decir le da a escoger al acreedor colocar la cifra en pesos o en números de la deuda contraída, a la fecha de presentación del proceso, asignando a su arbitrio esta línea en letras. Sin embargo al introducir en letras la cifra que deben los demandados, se hizo a mano en letras despegada, **NÓTESE su Señoría**, que de la línea trazada se introduce una cifra así: (....,) **"la suma de mil seis cientos sesenta pesos (\$")** ahora bien, no existe claridad en la cifra porque al momento de leer y examinarla en letras existen otro renglón por encima en letras así: (...) **"noventa y un millones seiscientos sesenta y seis"**. así las cosas, no existe claridad en el título valor, al momento de ser llenados los espacios en blanco, porque el operador judicial y el demandado, puede decir que la cifra correcta de la deuda es la que lleva el trazado del pagare así: **"la suma de mil seis cientos sesenta pesos (\$")** y estaría designado una cifra que no corresponde con la numérica del título valor. El Código de Comercio nos aclara esta circunstancia y nos indica en el artículo 623 Del Código del Comercio Colombiano.

Artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras - aparición de varias cifras.

Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

Lo que denota esta circunstancia en particular, fue que el mismo acreedor demandante toma la decisión de anteponer la cifra en letras, sin seguir el delineamiento propio del pagare en blanco, irrespetando los trasados del mismo título, esto contribuye a que las cifras en letras no sean claras porque por un lado se entiende una cifra diferente y en la línea otra, como se denota anterior mente en la gráfica. Pero lo más significativo es que la carta de instrucciones esta hecha precisamente para que el acreedor llene los espacios, pero respetando el mismo cuerpo del pagare, pues la ley comercial le da la oportunidad de escoger los números o letras, o letras o sólo números, pero si describe letras y números se debe aplicar el Artículo 623 del C. Del Comercio Colombiano. Pues no habría congruencia entre el título valor y la demanda y por ende el Mandamiento de pago.

Esta ambigüedad en la cifra en pesos, hacen que las cifras no sean claras. Por ello, se viola lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y por esta razón esta llamado a prospera el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

La Corte ha manifestado:

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”. MAG. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA -STC720-2021 – 04/02/2021

Dentro de los elementos que configuran los requisitos taxativos de los títulos ejecutivos para habilitar su cobro por vía judicial, según lo dispone el artículo 422 del C.G.P., se encuentra la de que estos contengan obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Esto implica que el aspecto de **CLARIDAD** es fundamental al momento de establecerse si un título ejecutivo es viable como base de la ejecución que se pretende adelantar.

Por consiguiente, la claridad del documento objeto de la obligación, no se encuentra claramente definida, por tal motivo, la misma se encuentra sujeta a interpretación y adecuación, a circunstancias distintas a las establecidas en los títulos valores que las contienen, no puede emitirse mandamiento de pago en la forma pretendida por la parte ejecutante.

Ahora bien, con respecto al auto de medidas cautelares, en el caso de revocar el mandamiento de pago, el auto de medidas cautelares sufre el mismo racero. Porque la suerte de lo accesorio corre con la misma suerte de lo principal.

PETICIONES

Conforme a lo anteriormente expuesto, me permito solicitar muy respetuosamente al señor Juez lo siguiente:

1. Se sirva revocar los autos de fecha 23 de enero de 2.024, por medio del cual se libró mandamiento de pago de menor cuantía, y se decretó medidas cautelares en contra del señor **JHON JAIRO MOLINA SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.837442, demandado y también a la sociedad empresa **HEMGALM FARMA SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S.**
2. Igualmente sírvase revocar todas las medidas cautelares, que se hayan decretado en contra de la parte demandada.

NOTIFICACIONES

JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO como apoderado de los demandados recibiremos notificaciones al correo electrónico. jhonjairo1711880@gmail.com

El demandante a los siguientes correos para efectos del traslado de estos recursos respectivos.

Banca Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

PARTE DEMANDANTE: APODERADA Dra. Luisa Milena González **CARRERA SEPTIMA NUMERO 17-01 OFICINA 813 EDIFICIO COLSEGUROS DE LA SEPTIMA TELEFONO 3004524825** de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo: email gcycabogadoscundinamarca@gmail.com.

Del señor Juez

Cordialmente,



JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO
C.C. N° 79.695.432 de Bogotá
T.P. N° 96.308 C.S.J.
Celular: 3164204927
Email: jhonjairo1711880@gmail.com

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION EXP. 1100140030222023-01271-00REF. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA: DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: HEMGALM FARMA SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. Y JHON JAIRO MOLINA SÁNCHEZ.

Jhon Jairo Muñoz <jhonjairo1711880@gmail.com>

Vie 23/02/2024 2:10 PM

Para:Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (360 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN EXP. 2023-01271-00.pdf; Gmail - traslado recurso de reposición y apelación contra los autos de mandamiento de pago y medidas cautelares Exp. 110014003-022-2023-01271-00 juzgado 22 Civil Municipal de Bogota.pdf;

SEÑOR JUEZ
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA:
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEMGALM FARMA SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. Y JHON JAIRO MOLINA SÁNCHEZ.
EXPEDIENTE: 110014003-022-2023-01271-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO de condiciones civiles y procesales conocidas, ya notificado personalmente de la demanda ejecutiva de la referencia, el día **22 de febrero del 2024** en audiencia secretarial, actuando como apoderado judicial, según poder que ya reposa en el expediente, de la persona natural el señor **JHON JAIRO MOLINA SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.837442, en su calidad de demandado y también Gerente y representante legal de la sociedad empresa **HEMGALM FARMA SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S**, encontrándome dentro del término legal, hoy **23 de febrero de 2024** de manera respetuosa, interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra los auto de fecha **23 de enero de 2.024**, con fundamento en los artículos 318, 430 y 438 del C.G.P., que contiene el mandamiento de pago del proceso de la referencia y el auto de medidas cautelares,.

Anexo en archivo adjunto:

- 1. Memorial del Recurso de reposición y apelación.
- 2. Evidencia de envío de traslado a la parte demandante y su apoderada.

Atentamente,

JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO
C.C. N° 79.695.432 de Bogotá
T.P. N° 96.308 C.S.J.
Celular: 3164204927
Email: jhonjairo1711880@gmail.com

 Remitente notificado con [Mailtrack](#)